



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*

Trabajo de Fin de Grado

**LA RIGIDEZ CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA:**  
**Estudio histórico-político**

UNIVERSITAS  
*Miguel Hernández*

Alumno: Jeremías Espí Martínez

Tutora: Sara Moreno Tejada

---

Universidad Miguel Hernández  
Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Orihuela  
Ciencias Políticas y Gestión Pública  
Curso Académico 2021-2022

# ÍNDICE

<b>1. Resumen</b>	<b>4</b>
<b>2. Introducción</b>	<b>5</b>
<b>3. Conceptualización de la rigidez y flexibilidad constitucional</b>	<b>8</b>
<b>4. Evolución histórica del constitucionalismo español</b>	<b>14</b>
4.1. La introducción del constitucionalismo en España: el texto fundamental de 1812	16
4.2. La flexibilidad constitucional.	24
4.2.1. El texto fundamental de 1837.	24
4.2.2. El triunfo del moderantismo: la norma suprema de 1845.	27
4.2.3. La Constitución de la Gloriosa Revolución.	29
4.2.4. Constitución de 1876	32
4.3. El constitucionalismo del primer tercio del siglo XX. La vuelta a la rigidez	34
4.4. Constitución de 1978	37
<b>5. La puesta en práctica del procedimiento de reforma constitucional</b>	<b>41</b>
5.1. Las modificaciones realizadas en nuestro actual Texto constitucional	42
5.2. El debate actual	45
<b>6. Conclusiones</b>	<b>49</b>
<b>7. Bibliografía y fuentes</b>	<b>51</b>
7.1. Bibliografía	51
7.2. Páginas web consultadas	53

*“Las cosas pasadas arrojan luz sobre el futuro, pues el mundo fue siempre de una misma especie, y todo aquello que es y será ha sido ya en otro tiempo, y las mismas cosas vuelven de nuevo, si bien bajo nombres y colores diversos”*

**F. Guicciardini, De la vida política y civil (1947)**

*“El hombre enajenado de sí mismo se encuentra consigo mismo como realidad, como historia. Y, por vez primera, se ve obligado a ocuparse de su pasado, no por curiosidad ni por encontrar ejemplos normativos, sino porque no tiene otra cosa”*

**J. Ortega y Gasset, Historia como sistema (2007)**



## **1. Resumen**

La historia constitucional española se caracteriza por una clara dicotomía en la configuración del proceso de reforma de los distintos textos fundamentales que, hasta el momento, han regido la vida de los ciudadanos.

Por un lado podemos encontrar constituciones como la de 1812, con un articulado meticuloso y extenso que regula la alteración del articulado, estableciendo un rígido y complejo proceso para que ésta pueda llevarse a cabo.

Por otro lado, otras normas como la de 1845, no contemplan metodología a seguir para llevar a cabo la modificación de lo dispuesto en sus preceptos.

El presente trabajo está destinado a ahondar en este importante aspecto de nuestra tradición jurídico-política. Para cumplir este objetivo, analizaremos con detenimiento los distintos modelos de revisión constitucional que se han puesto en planta, prestando especial atención a la doctrina contemporánea, así como al panorama histórico y político en el que se encontraba el país en cada momento. Esta labor nos permitirá deducir si este instrumento jurídico ha estado vinculado a una determinada ideología política.

Este recorrido histórico finalizará el examen de la actual Carta Magna, espigando los aspectos que han sido objeto de reforma constitucional, así como aquellos que los partidos políticos proponen modificar.

## 2.Introducción

La Constitución entendida como ley suprema del ordenamiento jurídico, legislativo e institucional de un Estado, es el texto escrito en el que se recogen los principios fundamentales y rectores del resto de leyes de rango inferior. Los primeros textos constitucionales se remontan a la última etapa del Antiguo Régimen. En este momento, se promulgan ante la necesidad de establecer límites a la autoridad del monarca. Con este objeto, en su articulado se configuró una división de poderes que tenía la pretensión de que la soberanía recaiga en la Nación como conjunto, asegurando una serie de derechos y deberes de la ciudadanía.

Garantías que han sufrido una gran expansión a lo largo de la historia debido a la necesidad de aclimatarse a las circunstancias políticas y sociales de la época.

Esta necesidad de adaptación a las nuevas necesidades es, precisamente, la que convierte en necesario la contemplación de un mecanismo de reforma del articulado constitucional, a través de un procedimiento lo suficientemente garantista para que no pueda verse deformado por un designio político puntual.

Esta rigidez de las normas suprema se ha convertido en una condición casi inexpugnable, siendo una característica de la mayor parte de las constituciones actualmente vigentes. No obstante, esto no ha sido siempre así. Si atendemos a los

debates parlamentarios que han tenido lugar a lo largo de la historia, podemos comprobar cómo el constituyente se ha cuidado especialmente bien de sopesar las ventajas y desventajas de incluir una mayor rigidez en las condiciones materiales para llevar a cabo la reforma o por el contrario facilitar la posibilidad de modificación. En ocasiones, incluso, se ha tomado la determinación de no prever, un mecanismo o procedimiento concreto de alteración del articulado dentro de la norma fundamental.

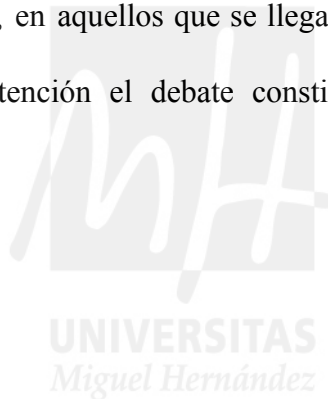
Un ejemplo de las ventajas de aplicar un sistema de reforma constitucional rígido lo encontramos precisamente en la actual constitución española, la cual es promulgada en una época de transición a la democracia y requería de un gran consenso de las diversas fuerzas políticas del momento. De esa forma, se explica la voluntad de dotarla de una gran rigidez para garantizar la permanencia en el tiempo de su articulado, especialmente de los derechos fundamentales.

En el presente trabajo abordaremos cómo se ha desarrollado esta cuestión a lo largo de la historia constitucional española, así como la importancia que rodeó a cada una de las constituciones que han estado en vigor. Para alcanzar este objetivo, se utilizará como fuentes primarias espigando el Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. De la misma forma, hemos estudiado una profusa bibliografía, prestando especial atención a aquellas obras que ahondan en el constitucionalismo español desde una perspectiva histórica, como es ejemplo de ello la obra *“Evolución histórica del constitucionalismo español”* (Bartolome Clavero, 1984), y desde una perspectiva política y pragmática, con trabajos tan insignes como *“Constituciones y periodos constituyentes en España (1808 - 1936)”* (Jordi Solé Tura y Eliseo Aja, 1977).

Más escasos son los estudios recientes que aborden los períodos constituyentes o la evolución de la rigidez constitucional, constituyendo una gran aportación a esta materia “*Constituciones flexibles y constituciones rígidas*” (J. Bryce, 2015).

No obstante, existen numerosas investigaciones que hablan del constitucionalismo español, otras en las que se habla de forma algo más actualizada de la rigidez como método de clasificación. Entre otras, podemos citar “*De la revisión de las Constituciones: Constituciones nuevas y viejas*” (Javier García Roca, 2017).

Por último, cabe resaltar que aquellos textos constitucionales que no llegaron a entrar en vigor o gozaron de una escasa vigencia, serán brevemente mencionados. Nos centraremos, por el contrario, en aquellos que se llegaron a consolidar a lo largo de la historia para repasar con atención el debate constituyente referente a la reforma constitucional.



### 3. Conceptualización de la rigidez y flexibilidad constitucional

El término rigidez constitucional puede definirse como el elemento del que hace uso el constituyente para asegurar el resultado y perdurabilidad de su obra mediante una articulación especial para el procedimiento de reforma del texto fundamental.<sup>1</sup>

Este fenómeno se caracteriza por integrar dicha articulación en la Constitución. Ejemplo claro de este extremo es el artículo 167 de la Constitución española de 1978, en el que se configura como una de las garantías constitucionales que permite asegurar, junto al control de constitucionalidad de las leyes, la supremacía de la norma constitucional. Pese a que la rigidez sólo pueda darse de forma explícita en una Constitución escrita, no existe un paralelismo entre flexibilidad y Constitución no escrita, ya que todas las Constituciones no escritas son flexibles pero no todas las Constituciones flexibles son no escritas, ya que existen Constituciones escritas como la Estadounidense que es flexible, pues no contempla en su propio articulado un procedimiento para la modificación de sus precepto.

Por su parte, el concepto de flexibilidad constitucional tiene, según defiende la doctrina, dos vertientes, a saber:

Por un lado, si se pretende hacer uso de la rigidez y flexibilidad como criterio de clasificación de los Textos fundamentales, entonces hablaremos de una Constitución flexible cuando ésta no contemple en su articulado, o mediante una ley específica, un

---

<sup>1</sup> Diaz Ricci, Sergio, “*Rigidez Constitucional. Un concepto toral*”, Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria, Tomo IV, Volumen I, pág. 551-555.



procedimiento de reforma, o aquellas Constituciones que tienen un carácter abierto como es el caso británico y las basadas en el mismo.

Defensor de esta teoría es Sergio Díaz Ricci, quien en su trabajo *“Rigidez Constitucional. Un concepto toral”* (2015), expresa que la rigidez, entendida de forma material, es algo común en todas las Constituciones, ya que todos los textos constitucionales oponen alguna resistencia a la modificación de sus preceptos, aunque en ningún caso ésta llega a ser absoluta. Sin embargo, la rigidez desde una perspectiva dogmática es definida por este autor como aquella en la que se contempla un procedimiento en el que se dificulta la modificación del articulado constitucional para lograr una relativa invariabilidad del texto fundamental.<sup>2</sup>

Por otro lado, existen autores como James Bryce, quien propone una clasificación constitucional en función de la rigidez y la flexibilidad basada en la dificultad o facilidad que existe para modificar la Constitución.<sup>3</sup>

Esta forma de entender la flexibilidad constitucional es compartida por Santiago A. Roura Gómez en su obra *“La defensa de la Constitución en la historia constitucional española”* (1998), quien define este elemento como un presupuesto por el cual se funda la supremacía constitucional.<sup>4</sup>

De acuerdo con este autor, la clasificación debería centrarse en los mecanismos que se establecen para la consecución de la reforma constitucional. Esta concepción nos lleva a entender como flexibles aquellas constituciones que contemplan en su articulado un

---

<sup>2</sup>Trabajo que forma parte de la obra de Carbonell, M., Fierro, H. F., Pérez, L. R. G., Valadés, D., & Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2015). Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: Testimoniales, Tomo IV, Volumen I.

<sup>3</sup> Bryce, James, *Studies in History and Jurisprudence*, Oxford, Clarendon Press, 1907, pág. 145 y ss.

<sup>4</sup> Roura, S. (1998). *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

procedimiento para su reforma relativamente sencillo, obviando exigencias como son la existencia de un consenso de una gran mayoría del legislativo, la implicación de otras instituciones o la existencia de tramos prolongados de tiempo para poder efectuar la reforma del articulado.

Para el presente proyecto se tomarán en consideración ambas acepciones. En este sentido, cuando se mencione la flexibilidad constitucional hará referencia a la primera acepción, tomando solo en cuenta aquellas constituciones que no incluyen un procedimiento específico para la reforma del texto constitucional. No obstante, también clasificaremos aquellas constituciones que si contemplan en su articulado o en una ley específica un método de reforma constitucional (rígidas) como más o menos flexibles en función de las condiciones que se establezcan para conseguir llevar a cabo una modificación en el texto fundamental, valorando de esta manera las garantías de las que disponen las diversas constituciones promulgadas a lo largo de la historia española.

Esta decisión se debe a que, aunque actualmente pueda considerarse que la rigidez constitucional está totalmente afinada, dado que la mayoría de constituciones lo son en mayor o menor medida, los textos fundamentales que analizamos en este trabajo se remontan a siglos atrás.

En este sentido, veremos cómo en dicha etapa, se debatía con ardor sobre la pertinencia de la reforma constitucional y el procedimiento que debía implantarse. Asimismo, era muy común que se contemplase en el articulado método alguno de modificación o, en caso de regularse, en muchas ocasiones fuese facilitando la modificación de los mencionados preceptos.

Además de la visión constitucional clásica que ha perdurado hoy en día del concepto de rigidez, existen otros autores más contemporáneos como Javier García Roca en su obra *“De la revisión de las Constituciones: Constituciones nuevas y viejas”* (2017), que tienen un enfoque distinto. De acuerdo con este estudioso, las Constituciones deben clasificarse utilizando un criterio de modernidad, pues, en su opinión carecía de sentido la clasificación en función de la rigidez constitucional, debido a que apenas quedan constituciones flexibles. De esta forma, decía, tenía más sentido hablar de aquellas constituciones que se renuevan y abordan con normas suficientemente densas problemas actuales frente a aquellas que no lo hacen como la Constitución de los Estados Unidos. Este pensamiento fue defendido por J. Bryce, quien sostuvo que las constituciones rígidas eran más modernas que las flexibles, una fase más avanzada del constitucionalismo<sup>5</sup>.

De lo hasta aquí manifestado podemos concluir que la rigidez ha gozado de gran importancia a lo largo de la historia constitucional. En las siguientes páginas profundizaremos en ese aspecto, centrándonos en España y Europa para proseguir con un análisis histórico-político, dogmático y pragmático de la evolución constitucional española.

Como es sabido, entre finales del siglo XVIII y principios del XIX, asistimos a la crisis del Antiguo Régimen. Uno de los factores que determinaron esta quiebra sería la intrusión de la burguesía en la vida económica y política de los Estados. Este grupo social introdujo, de la mano de diversos autores como Montesquieu o Rousseau la

---

<sup>5</sup> J. Bryce: *Constituciones flexibles y constituciones rígidas*, (2015).cit, p. 64

necesidad de implantar un sistema de leyes divididas entre las Fundamentales, Civiles y Criminales<sup>6</sup>.

Estas ideas derivaron en el movimiento conocido como ilustración, especialmente activo en Inglaterra y Francia. Esta doctrina tenía como finalidad la consecución de una serie de cambios culturales y sociales, alcanzando su cúspide con la Revolución francesa de 1789.

En el aspecto puramente constitucional podemos afirmar que a lo largo de la historia europea, la rigidez ha sido una característica presente en la mayoría de Constituciones. Muestra de esta afirmación es el texto constitucional francés de 1791, que fue el primero en entrar en vigor en Europa. En él se reserva un título completo, el VII, titulado “De la revisión de los Decretos Constitucionales” para regular la reforma constitucional.

A lo largo de sus preceptos se establece un procedimiento especial para llevar a cabo una reforma constitucional por parte del poder legislativo con unas condiciones excesivamente rígidas, debido a los requisitos para llevarla a cabo<sup>7</sup>.

Con este proceso tan complejo, el legislador perseguía dotar al texto de la mayor perdurabilidad. Esta finalidad es considerada como especialmente comprensible si se tiene en cuenta la situación política tan convulsa que se atravesaba en ese momento<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Montesquieu (1984). *“Del espíritu de las leyes”*. Sarpe. y Rousseau, J. (2004). *“El contrato social”*. Ediciones Akal.

<sup>7</sup> Se establece como condición para la reforma la constitución de una Asamblea de revisión cuando en tres legislaturas consecutivas se haya expresado una voluntad uniforme de cambiar algún artículo constitucional. art.201 - 213. frame1. Constitución de los días 3–14 de septiembre de 1791. Recuperado 10 de mayo de 2022, de <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/cf1791.htm>

<sup>8</sup> Clavero, B. (1984). *“Evolución histórica del constitucionalismo español”*. Tecnos et pág.23: *“entre otras normas legales, la Constitución de 1971 subraya la superioridad de su rango, estableciendo unas rígidas condiciones para la eventualidad de su reforma, que no podrá efectuarse por procedimientos legislativos ordinarios.”*

Algo parecido ocurrió en España, donde encontramos un siglo XIX caracterizado por una gran inestabilidad constitucional, causada por los continuos cambios de régimen y de gobierno, lo que derivó en que se promulgase una nueva Constitución con cada cambio. De esta forma, tras 210 años de historia constitucional, sólo se han realizado tres reformas, una a la constitución de 1845 y las otras dos han sido precisamente de la Constitución de 1978. Este hecho nos permite concluir que la rigidez constitucional no tuvo los efectos deseados en nuestro país, ya que a pesar de que la mayoría de los textos fundamentales promulgados fueron rígidos, en la práctica no se seguían los métodos legales de reforma constitucional sino que en su lugar se procedió a promulgar una nueva Constitución cuando la anterior dejaba de servir a los propósitos del poder político del momento.

No obstante, también es cierto que el concepto de rigidez ha cobrado una especial importancia en la actualidad. Prueba de esta afirmación viene determinada por el hecho de que diversos partidos políticos plantean en sus programas electorales medidas para las cuales sería indispensable la modificación de ciertos artículos de la actual Constitución. De esta forma, resulta especialmente importante echar la vista atrás para repasar la evolución de la rigidez en el constitucionalismo español. Para llevar a cabo este objetivo resulta imprescindible analizar si existe alguna relación entre el espectro ideológico de los partidos políticos predominantes en cada etapa y la voluntad del constituyente de que la Constitución sea o no flexible.

## 4. Evolución histórica del constitucionalismo español

Como hemos puesto de manifiesto, la historia constitucional española ha estado determinada por una vida política extremadamente convulsa. Este hecho ha implicado que prácticamente todas las Constituciones carecieran de una perdurabilidad en el tiempo, caracterizando al siglo XIX como un periodo de gran inestabilidad.

Para analizar el desarrollo y evolución constitucional es necesario delinear aquellas constituciones que estuvieron vigentes en nuestro país durante un determinado periodo de tiempo<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Por lo que omitiremos el examen de los siguientes textos:

- En el Estatuto de Bayona de 1808, debido a su condición de carta otorgada y a su escasa vigencia en solo una parte del territorio español.
- En el Estatuto Real de 1834 promulgado durante la regencia de Maria Cristina, por tener como en el caso de Bayona la condición de Carta Otorgada y tener una vigencia escasa de 3 años.
- En la Constitución non nata de 1856, la cual no llegó a ser promulgada y por tanto no tuvo vigencia alguna.
- En el Proyecto de Constitución Federal de 1873 propuesto durante la primera república y el cual no alcanzó a consolidarse.
- En el Proyecto de Constitución de 1929, por ser una carta otorgada en el periodo de la dictadura de Primo de Rivera y el cual apenas llegó a tener vigencia.
- En las leyes fundamentales del Franquismo, por no constituir en sí mismas una constitución debido a la inexistencia de unas cortes constituyentes.

Todos los documentos anteriormente no cumplen una serie de requisitos mínimos y es por ello que no los tendré en cuenta en el presente trabajo. Dichos requisitos son: que los textos constitucionales sean elaborados por unas constituyentes y que tenga una vigencia en todo el territorio español.

A continuación, se expone un cuadro resumen de las principales características de las constituciones españolas que son objeto de análisis, para contextualizar algunas de las más importantes que incluyen cada una de ellas antes de entrar en detalle en el contexto histórico y político de cada una de ellas.

Constituciones	Periodo Histórico de su promulgación	Ideología	Rigidez
Constitución de 1812	Guerra de la independencia española	Progresista	Rígida
Constitución de 1837	Regencia de María Cristina	Liberal	Flexible
Constitución de 1845	Reinado de Isabel II	Conservadora	Flexible
Constitución de 1869	Sexenio Democrático	Democrática	Rígida
Constitución de 1876	Restauración	Conservadora	Flexible
Constitución de 1931	Segunda República	Democrática	Rígida
Constitución de 1978	Transición/ Reinado de Juan Carlos I	Democrática	Rígida

*Fuente: elaboración propia*

## 4.1. La introducción del constitucionalismo en España: el texto fundamental de 1812

Durante el reinado de Carlos IV (1788 - 1808), el Reino de España sufrió una brecha en el poder que había obtenido a lo largo del siglo XVII, en parte por las circunstancias y en parte por el débil gobierno que ejerció Carlos IV.

Tan solo un año después de suceder a su padre Carlos III, en Francia comenzaron a surgir ideas revolucionarias e ilustradas que atentaban contra la figura del monarca absoluto y que culminaron con la consecución de la Revolución Francesa de 1789.

A pesar de establecer una fuerte censura durante la gestión de Floridablanca (1777 - 1792), las ideas ilustradas calaron en parte de la población española, surgiendo así los primeros precursores de la ideología constitucional. Entre otros podemos destacar aquí a Martínez Marina y a Jovellanos.

El primero defiende la derogación de nuestras antiguas leyes y los cuerpos que las contienen, así reducidos a instrumentos históricos, y a la formación de “un Código legislativo original, único, breve, metódico, un volumen comprensivo de nuestra constitución política, civil y criminal”<sup>10</sup>. (Clavero, Bartolome, 1984, Pág.25)

Jovellanos por su parte, se mostraba partidario de acceder a un régimen constitucional desde un apartado histórico en lugar de revolucionario. El ejemplo para él viene siendo

---

<sup>10</sup> Los referentes del constitucionalismo mencionados son los que se recogen en la obra de Clavero, B.(1984). Evolución histórica del constitucionalismo español. Tecnos.



Inglaterra, donde vienen estableciéndose principios constitucionales de manera más pausada en el tiempo y cuyas revoluciones ya quedaban muy atrás en el tiempo.

El descontento de parte de la población fue en incremento debido a algunas derrotas militares, como la batalla de Trafalgar (1805), así como la imagen debilitada del rey por dejar su gobierno en manos de Manuel Godoy, lo que disgustó al heredero al trono, Fernando VII. Para solventar el conflicto existente entre ambos, que tuvo como expresión máxima el suceso conocido como el motín de Aranjuez (1807), Napoleón se ofreció como intermediario para lidiar en su discusión por el trono. No obstante, aprovechando que sus tropas se encontraban en territorio español tras la firma del tratado de Fontainebleau, obligó a Carlos IV a abdicar la corona en su hijo Fernando VII y este a su vez lo hizo en favor de José Bonaparte, el cual era hermano de Napoleón. Este suceso se conoce históricamente como las Abdicaciones de Bayona (1808) y fue el desencadenante de un antes y un después en la historia constitucional española<sup>11</sup>.

Conseguida en mayo de 1808 la Corona española, el Emperador convocó una Asamblea de notables españoles elegidos por corporaciones, como ciudades y otras entidades territoriales, prometiendo al mismo tiempo una Constitución, mas sin especificar la competencia de tal asamblea.

Ésta aprueba un proyecto de Constitución Monárquica, que será promulgado por José Bonaparte el 8 de julio de 1808. El mismo instituye unas Cortes de cierta composición estamental y corporativa.

---

<sup>11</sup> Merchán, J. F. M. (2008). *Regímenes históricos españoles*. Dilex.

Esta Carta Magna será conocida como la “Constitución de Bayona” pero no será trascendente en la historia constitucional española ni servirá de modelo para la promulgada en 1812, la cual tomará como referente a la Constitución francesa promulgada en 1791<sup>12</sup>.

Tras las abdicaciones de Bayona se produce un vacío político debido a la quiebra institucional que supone la conquista francesa<sup>13</sup>.

Ante esta ausencia, la nobleza y la burguesía partidaria de la conquista intentan imponer sus ideas ilustradas desde el gobierno de José Bonaparte, los cuales son llamados afrancesados.

Por su parte, la resistencia se articula políticamente bajo nuevas fórmulas, aún entendidas como provisionales o como no constituyentes, de Juntas locales y regionales que acabaron erigiendo, en septiembre de 1808, una Junta Suprema Central, emanada en cierto modo de la Nación<sup>14</sup>.

Debemos destacar el debate que se produjo entre los miembros de la Junta sobre si convocar unas cortes constituyentes para promulgar una Constitución emanada del seno de la Nación o posponer la convocatoria para cuando no existiese una situación tan extraordinaria como la que estaba aconteciendo en aquellos momentos. Parece que esta última fue la opción que triunfó.

---

<sup>12</sup> Clavero, B.(1984). Evolución histórica del constitucionalismo español. Tecnos, pág 29 -32.

<sup>13</sup> Merchán, J. F. M. (2008). *Regímenes históricos españoles*. Dilex.

<sup>14</sup> El término para referirse a la Junta Suprema Central como “emanado de cierto modo de la Nación” es el utilizado por Clavero, B.(1984, pág. 33) para referirse a la ausencia de integridad en cuanto al territorio español se refiere, debido a que ciertas zonas estaban bajo el total control de las tropas francesas y por ello no formaron parte de ésta.

En 1810, tras la autodisolución de la Junta Central se propone la convocatoria de unas Cortes para llenar el poder existente, unificando de esta forma los criterios de las juntas y proponer una alternativa coherente al gobierno de José I<sup>15</sup>.

En la elaboración de la Constitución, aprobada en marzo de 1812 se encontraban dos grandes sectores con ideas enfrentadas: los liberales y los absolutistas. Durante la redacción del texto fundamental resaltan las deliberaciones sobre la soberanía y los límites al poder del monarca o la organización de las Cortes entre otros aspectos, en los que fue necesario de un compromiso consensuado para que pudieran resolverse satisfactoriamente<sup>16</sup>.

Muestra de esta afirmación es el propio encabezamiento de la Constitución, ésta dispone su voluntad de regulación de la Monarquía, asegurando “un modo estable y permanente”, por lo que desde un comienzo deja constancia de su pretensión de perdurar en el tiempo.<sup>17</sup>

Otra de las señales que indican la tentativa de que fuese un texto vigente por un largo periodo de tiempo es la gran extensión del mismo, ya que está formado por 382 artículos, sin olvidar la regulación en su articulado de un proceso de modificación constitucional.

El método y regulación correspondiente a la reforma constitucional está desarrollado en el Título X denominado “*de la observancia de la Constitución, y modo de proceder para hacer variaciones en ella*”, concretamente en los artículos que van del 375 al 384.

---

<sup>15</sup> Roura, S. (1998). *La Defensa de la Constitución en la historia constitucional española*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pág.137 - 141.

<sup>16</sup> Tura, J. S., & Aja, E. (2009). *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808–1936)*. Siglo XXI, pág 18 y ss.

<sup>17</sup> *Congreso de los Diputados*. (2022). *Constituciones Españolas 1812 - 1978*. Recuperado 15 de mayo de 2022, de <https://www.congreso.es/cem/const1812>

A continuación, es necesario proceder a analizar las directrices definidas en la norma suprema para, posteriormente, analizar el debate surgido en el seno de las Cortes Constituyentes sobre esta cuestión.

El artículo 375 establece un periodo de vigencia mínimo de ocho años para poder siquiera proponer alteraciones, adiciones o reformas a su contenido, lo que la convierte en una constitución completamente rígida hasta haber superado el periodo dispuesto.

Una vez transcurrido este plazo, se establece la necesidad de que la propuesta de reforma sea presentada por una institución revestida de poderes especiales para este objeto.<sup>18</sup>

Para alcanzar este fin, era necesario que la propuesta contase con un mínimo de veinte firmas de diputados, así como la obligación de que ésta debe presentarse por escrito.<sup>19</sup>

Este número de diputados es un cifra considerablemente baja teniendo en cuenta la composición de las Cortes establecida en el artículo 31, el cual dispone que habrá un diputado cada 70.000 almas de la población, entendida ésta como la compuesta por aquellas personas con la ciudadanía española.

Conseguido este apoyo, la proposición de reforma debía ser leída tres veces y después de seis días se decidía si debía ser admitida a discusión, aunque no establece cómo se desarrollará esta deliberación<sup>20</sup>

Si la iniciativa tenía la fortuna de ser aceptada, debía ser aprobada en votación por dos terceras partes de las Cortes<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> Artículo 376 (CE de 1812).

<sup>19</sup> Artículo 377 (CE de 1812).

<sup>20</sup> Artículo 378 (CE de 1812).

<sup>21</sup> Artículo 379 (CE de 1812).

Una vez aprobada la propuesta se establece un plazo de dos años para el otorgamiento de poderes especiales para la realización de la reforma<sup>22</sup>.

Una vez hecha esta declaración, las Cortes determinarán si será la diputación próxima o la siguiente la encargada de recibir el poder especial para realizar la reforma<sup>23</sup>.

Aclarada esta cuestión, las juntas electorales de provincia tendrán además de sus poderes ordinarios, el de hacer la reforma recogida en el decreto aprobado por las Cortes<sup>24</sup>.

Elegidas las Cortes encargadas de realizar la reforma es necesario la aprobación mediante una nueva votación de la reforma propuesta, la cual deberá ser aprobada de nuevo por dos terceras partes, tras lo cual pasará a ser ley constitucional<sup>25</sup>.

Por último, se establece la necesidad de presentar el decreto de reforma ante el Rey para que la haga pública, pese a ser un acto de formalidad ya que el Rey no puede negarse a publicar y reconocer la reforma realizada por las Cortes<sup>26</sup>.

Para analizar la rigidez constitucional establecido por el articulado mencionado es necesario observar los obstáculos materiales y temporales que se establecen para la consecución de la misma.

En cuanto a los obstáculos materiales se puede apreciar que la mayoría necesaria para aprobar la reforma es alta debido a que requiere el consenso de dos tercios del Heminicio, sumado a que debe de ser aprobada por dos Cortes con distinta composición lo cual complica aún más si cabe la realización de la reforma.

---

<sup>22</sup> Artículo 380 (CE de 1812).

<sup>23</sup> Artículo 381 (CE de 1812).

<sup>24</sup> Artículo 382 (CE de 1812).

<sup>25</sup> Artículo 383 (CE de 1812).

<sup>26</sup> Artículo 384 (CE de 1812).

Por otra parte, el procedimiento de alteración puede alargarse hasta por 8 años. Después de ser aprobada (para lo cual existe un periodo de dos años) se debe decidir a qué diputación se le va a otorgar el poder de decisión sobre la misma, pudiendo ser la próxima o la siguiente, por lo que teniendo en cuenta que las Cortes se renuevan cada tres años puede llegar a estirarse mucho la cuestión en el tiempo.

Por último, es necesario destacar que la fórmula utilizada por los primeros Constituyentes españoles fue elegida por juzgarla como la más apropiada para la defensa del texto Constitucional que elaboraron. Esta voluntad vino claramente determinada por las circunstancias de manifiesta inestabilidad política existentes en el momento de su promulgación<sup>27</sup>. La Constitución de 1812 se constituyó históricamente como el triunfo de las fuerzas liberales sobre las anteriormente predominantes y el establecimiento de un sistema tan rígido de reforma no es más que el reflejo del temor de que éstas últimas acometiesen un pronta alteración del texto fundamental.<sup>28</sup>

A pesar de que la referida pretensión fue compartida por el común de los constituyentes, lo cierto es que no todos estaban del todo de acuerdo en lo que al proceso de reforma se refiere. Entre los que se mostraron contrarios al mismo destaca Larrazabal, quien afirmaba que a pesar de coincidir con la voluntad de elaborar una constitución sólida, firme y permanente, consideraba importante que la Nación pudiese ejercer su soberanía (artículo 3) en cualquier momento y forma.

De esta forma, se mostraba disconforme con el mínimo de veinte diputados establecido para presentar una propuesta de reforma constitucional, ni con el periodo de ocho años

---

<sup>27</sup> Roura, S. (1998). *La Defensa de la Constitución en la historia constitucional española*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. pág.142 y ss.

<sup>28</sup> J. Varela Suanzes, *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, 1983, pág. 401- 408.

inicial en los que no se pudiesen plantear alteraciones o adiciones al articulado. En su opinión, se trataba de límites al ejercicio esencial de la soberanía y era contrario a la imposición de condiciones y trabas duras sin el consentimiento de la Nación<sup>29</sup>.

Una opinión distinta tenían Villanueva o Muñoz Torrero, quienes defienden la necesidad de esta técnica para evitar los inconvenientes derivados de la flexibilidad.

De la misma forma, justificaban la necesidad de la firma de los veinte diputados ateniéndose a que posteriormente las proposiciones debían ser aprobadas por dos terceras partes de las Cortes. De esta forma, señalaban que este requisito no supondría ningún tipo de límite a la soberanía, sino más bien un filtro inicial para poder presentar una posible modificación del artículo. Además, estos diputados también sacan a relucir de forma reiterada su preocupación porque el texto fundamental sea lo más rígido y estable posible, especialmente en sus primeros años de vigencia<sup>30</sup>.

Finalmente, es destacable que los artículos que van del 376 al 380 fueron aprobados sin discusión alguna, así como el 382, mientras que del 381 solo se suscitó un breve debate sobre si la expresión “dos terceras partes de los Diputados” se refería al total o a los asistentes. Este hecho nos inclina a concluir que existía cierto consenso en lo que a esta cuestión se refiere, sobre todo por la pretensión de perdurabilidad que existía en este momento histórico.

Los esfuerzos de las Cortes constituyentes fueron, sin embargo, en vano. Tras su regreso, Fernando VII anuló toda la normativa promulgada por los parlamentarios,

---

<sup>29</sup> Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, Sesión del miércoles 22 de enero de 1812 núm.476, pág 2, recuperado de [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)

<sup>30</sup> Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, Sesión del miércoles 22 de enero de 1812 núm.476, pág 3, recuperado de [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)

apresurándose por derogar la obra cumbre del Hemiciclo: la Constitución de 1812. Habrá que esperar a 1820 para que la norma fundamental sea restablecida, no obstante, será por un periodo efímero, que culminará tres años más tarde.

## 4.2. La flexibilidad constitucional.

### 4.2.1. *El texto fundamental de 1837.*

Tras la muerte de Fernando VII en 1833, España sufrió un vacío de poder que derivó en las conocidas como guerras Carlistas.

Pese a que un año más tarde, la regente María Cristina aprobó el Estatuto Real para contentar a la burguesía conservadora, los liberales no se sintieron satisfechos, reclamando el restablecimiento de la Constitución de 1812 y la convocatoria de unas nuevas Cortes Constituyentes. Finalmente, en agosto de 1836 tuvo lugar el motín de La Granja, protagonizado por un grupo de revolucionarios liberales que obligaron a María Cristina a restablecer la referida norma fundamental.

Posteriormente, el Gobierno dirigido por Calatrava convocó elecciones a Cortes Constituyentes para promulgar un nuevo texto fundamental que se adecuara mejor a las necesidades políticas de la época.<sup>31</sup>

La situación constituyente originada en este momento implica un punto de no retorno al sistema de la Monarquía Absoluta, ya que la legislación establecida impondrá medidas

---

<sup>31</sup> Tura, J. S., & Aja, E. (2009). *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808–1936)*. Siglo XXI, pág. 34 y ss.



que resultaran irreversibles en cuanto a la abolición de los privilegios más sustantivos de la raíz medieval, como la supresión de los regímenes señoriales, la vinculación con los mayorazgos o la amortización de los dominios de la Iglesia.<sup>32</sup>

En cuanto al contenido dogmático de la Constitución promulgada el 18 de junio de 1837 encontramos un texto más breve que el de 1812, con una notable reducción conceptual y de objetivos, pero claramente inspirado en su predecesora, compuesta por trece Títulos y setenta y siete artículos, más dos artículos adicionales.

La ideología predominante del texto es liberal, caracterizándose por establecer, entre otras medidas, un sufragio censitario y una Monarquía Parlamentaria como forma de gobierno<sup>33</sup>.

Las nueva norma fundamental pretende proyectar cuatro puntos básicos desarrollados por Olózaga<sup>34</sup>, en comparación a la Constitución de 1812, los cuales eran:

- Supresión de la parte reglamentaria del anterior texto fundamental, así como todo aquello que pudiese ser regulado por leyes de desarrollo de la Constitución.

La comisión sin duda quería alejar del texto todos los preceptos concernientes al régimen electoral; «la ley de elecciones no corresponde a la Constitución —se afirmaba en el dictamen—, pero su base... debe consignarse en ella por ser de una importancia política muy señalada»<sup>35</sup>

---

<sup>32</sup> Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Tecnos, pág. 50 y 51.

<sup>33</sup> Ministerio de Cultura y Deporte. (1837). Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico. Imagen del registro de la Constitución de la monarquía española promulgada en Madrid a 18 de junio de 1837. <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=403777>

<sup>34</sup> Fue un político de gran reconocimiento de la época, llegando a ser el Presidente del Consejo de Ministros de España en el año 1843.

<sup>35</sup> Dictamen de la Comisión de Constitución, proponiendo a las Cortes las bases de la reforma que cree debe hacerse en la Constitución de 1812, leído en la sesión del 30 de noviembre de 1836, DSCC, tomo I, apéndice primero a la sesión núm. 43.

- Fortalecimiento del poder del Monarca a través del reconocimiento de una serie de atribuciones que se le confieren.
- Supresión del régimen electoral indirecto de la anterior Constitución por el directo.
- Estructuración de las Cortes en dos cuerpos colegisladores que gozarían de unas facultades similares.

En esta Constitución no existe un método específico para proceder a la reforma constitucional, por lo que estamos ante una constitución flexible.

La razón de este hecho la hallamos en el debate constitucional. Así, el parlamentario Arce afirma que el establecimiento de un proceso tan rígido como el existente en la anterior Constitución sólo dificultó que durante el trienio liberal (1820 - 1823) fuese más difícil “reformar con calma y absoluta libertad las bases constitucionales”<sup>36</sup>.

A pesar de que hubo más intervenciones por parte de otros miembros de las Cortes Constituyentes como Caballero, quien trató de reafirmar el procedimiento establecido en el texto fundamental de 1812, finalmente se decidió optar por una Constitución que permitiese con mayor facilidad la adición o reformas de su articulado buscando simplemente el consenso entre ambas Cámaras<sup>37</sup>.

Finalmente, cabe destacar que durante el debate constitucional se propuso regular a través de una ley el procedimiento de reforma constitucional, no obstante no hemos encontrado más información sobre la mencionada legislación. Este hecho nos inclina a

---

<sup>36</sup> Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes, Sesión del miércoles 21 de diciembre de 1836 núm.64, recuperado de [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)

<sup>37</sup> Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes, Sesión del miércoles 21 de diciembre de 1836 núm.64, recuperado de [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)

pensar que, debido al corto plazo de vigencia que tuvo esta Constitución no se llegó a elaborar ninguna norma al respecto.

#### *4.2.2. El triunfo del moderantismo: la norma suprema de 1845.*

La Constitución de 1837 se caracterizó por su gran fragilidad, Este hecho se debió, entre otras causas, la falta de participación de los moderados en su elaboración, causando el descontento entre la nobleza y el clero que habían sufrido una pérdida de sus mayorazgos y señoríos por la desamortización de Mendizabal (1836).

A esto hay que añadir que, el Gobierno liberal de Espartero como regente del reino (1840 - 1843) debilitó la confianza de muchos de los liberales, que sumados a la oposición, se unieron para disolver las Cortes y convocar unas nuevas elecciones en las que, Narvaez, líder de los moderados, tomaría las riendas del poder político.

Este cambio en el Ejecutivo vino acompañado de un importante debate sobre la forma fundamental que tuvo lugar durante la convocatoria de las Cortes en octubre de 1844. Durante estas sesiones, quedaron expuestas las discrepancias sobre el modelo a adoptar. Los absolutistas reivindicaban la vuelta al Estatuto Real de 1834, mientras que algunos liberales solicitaban el retorno de la Constitución de 1812.

Sin embargo, la abrumadora mayoría conservadora, quienes habían arrasado en las elecciones, planteaban de la mano de la reina Isabel II y su secretario Donoso Cortés, la necesidad de reformar la Constitución de 1837, dando lugar al nacimiento de la

Constitución de 1845. Este texto fundamental se planteó en primera instancia como una reforma de la anterior Constitución, no obstante, siempre ha sido considerada como un texto diferente.

Fue promulgado el 23 de mayo de 1845 para preservar un orden político, ideológico e institucional de carácter moderado<sup>38</sup>.

Su estructura es similar a la anterior Constitución, componiéndose por setenta y nueve artículos más uno adicional comprendidos en trece Títulos<sup>39</sup>, de los cuales cabe resaltar que los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 fueron objeto de modificación por la Ley del 17 de julio de 1857<sup>40</sup>, reforma que pretendía modificar la composición del Senado, así como dar más competencias al Congreso, como es la potestad de decidir sobre la legalidad de las elecciones de los diputados, la cual fue introducida para atraer al sector liberal por parte del gobierno de O'Donnell.

En cuanto al debate en las Cortes se enfrentaron las opiniones del Ministro de Estado, el Marqués de Pidal, quien estaba en contra de la reforma por no considerar apropiado por considerar que no existía legitimidad ni autorización alguna para cambiar la condición hereditaria ya preestablecida en la Constitución, mientras que el diputado Ríos Rosas alegaba que era necesario implementar una nueva legalidad en lo concerniente al

---

<sup>38</sup> Tura, J. S., & Aja, E. (2009). *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808–1936)*. Siglo XXI. pág. 46 y ss.

<sup>39</sup> Congreso de los Diputados. (2022). *Constituciones Españolas 1812 - 1978*. Recuperado 15 de mayo de 2022, de <https://www.congreso.es/cem/const1845>

<sup>40</sup> *El Senado entre 1834 y 1923. Legislatura: detalle | Senado de España*. (1857). Ley de 17 de julio de 1857. Recuperado 20 de mayo de 2022, de [https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1845/detalle/index.html?id=18570717\\_ley](https://www.senado.es/web/conocersenado/senadohistoria/senado18341923/Constitucion1845/detalle/index.html?id=18570717_ley)

Senado para que las atribuciones de los diputados sirvan como control de algunas cuestiones llevadas a cabo por el Senado.<sup>41</sup>

Por lo que a la rigidez se refiere, la Constitución de 1845 fue configurada de manera similar a la Constitución de 1837, por lo que no incluye en su articulado la regulación de un procedimiento de reforma del articulado, remitiéndose al desarrolló a través de una ley.



#### 4.2.3. *La Constitución de la Gloriosa Revolución.*

Durante el largo reinado de Isabel II (1833 - 1868) el sistema constitucional implantado sufrió un enorme desgaste, del cual surgieron movimientos como la revolución conocida como Vicalvarada en 1854, que dio paso al bienio progresista y a la redacción de la Constitución non nata de 1856, de carácter progresista, al incluir entre otros aspectos, la soberanía nacional en lugar de una soberanía compartida entre las Cortes y el monarca<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Diario de sesiones de las Cortes, Sesión del 2 de junio de 1857, núm.24, recuperado de [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)

<sup>42</sup> Consultado en de Cervantes, B. V. M. (1856). *Constitución no promulgada de 1856*. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado 2 de junio de 2022, de [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-no-promulgada-de-1856/html/1fc321e3-664c-4fdf-87ca-56c806904fd8\\_2.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-no-promulgada-de-1856/html/1fc321e3-664c-4fdf-87ca-56c806904fd8_2.html)

Finalmente, surge una Junta Revolucionaria que decide expulsar a Isabel II<sup>43</sup> y formar un Gobierno provisional con la intención de buscar un nuevo candidato a ocupar el vacío de poder dejado por la anterior monarca. Se pretendía, igualmente implementar un sufragio universal masculino por primera vez en España y convocar unas Cortes Constituyentes para decretar una Constitución en armonía con las necesidades de la época<sup>44</sup>.

En enero de 1869 se celebran los referidos comicios mediante sufragio universal masculino directo. Unos meses más tarde, el 6 de junio de este mismo año, es promulgada la nueva norma suprema, de carácter progresista y con un articulado ambicioso en lo referente al establecimiento de un régimen efectivo de libertades públicas.

El texto fundamental se compone de ciento doce artículos, estructurados en once Títulos y dos disposiciones transitorias, las cuales están relacionadas con la elección del nuevo monarca y con las disposiciones que pueda dictar el poder ejecutivo<sup>45</sup>.

La regulación concerniente a la reforma de la Constitución la encontramos implícita en el propio texto fundamental, concretamente en su Título XI. El procedimiento establecido por el articulado de la Constitución de 1869 para la alteración de su contenido consta de tres pasos.

---

<sup>43</sup> Este acontecimiento histórico es conocido como “La Gloriosa” y ocurre en septiembre de 1868 mediante una sublevación militar.

<sup>44</sup> Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Tecnos, pág. 78.

<sup>45</sup> Congreso de los Diputados. (2022). *Constituciones Españolas 1812 - 1978*. Recuperado 15 de mayo de 2022, de <https://www.congreso.es/cem/const1869>

En primer lugar, Las Cortes o el Rey podrán proponer la reforma indicando el articulado objeto de modificación<sup>46</sup>.

Hecha esta declaración, el Rey disolverá tanto el Senado como el Congreso y convocará Cortes Constituyentes en un plazo no superior a tres meses<sup>47</sup>.

Una vez reunidos los Cuerpos Colegisladores tendrán el carácter constituyente y estarán encargados de la deliberación acerca de la reforma propuesta<sup>48</sup>.

De lo anteriormente señalado, es posible concluir que estamos ante una Constitución que, si bien es más rígida que sus predecesoras (1837 y 1845), no es concreta a la hora de definir su proceso. En este sentido, no establece un mínimo de firmantes para la presentación de la reforma, los plazos de resolución son breves y no se indica qué tipo de mayoría se requiere para la aprobación de la reforma tras la deliberación, por lo que, a falta de conocer toda esta información se podría clasificar como flexible.

En cuanto al debate parlamentario, la cuestión que más preocupa a diputados como Garcia Lopez era la necesidad de implementar la iniciativa regia de reforma constitucional, pero esta facultad debía de ser respaldada por el gobierno y las Cortes. Esta cuestión fue resuelta en los artículo 110 y 112, ya que se le concede esta potestad pero, también se establece que serán las Cámara Colegisladoras imbuidas con un carácter constituyente las encargadas de decidir si la reforma propuesta es llevada a cabo<sup>49</sup>.

---

<sup>46</sup> Artículo 110 (CE de 1869).

<sup>47</sup> Artículo 111 (CE de 1869).

<sup>48</sup> Artículo 112 (CE de 1869).

<sup>49</sup> Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes, Sesión del 26 de mayo de 1869, núm.83, recuperado de [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/)

#### 4.2.4. Constitución de 1876

Durante el periodo conocido como el sexenio revolucionario (1868-1874), la sucesión de gobiernos progresistas, unionistas y demócratas fueron separándose progresivamente mientras que la oposición integrada por carlistas, alfonsinos y republicanos dificultaron la consolidación del régimen<sup>50</sup>.

Tras el fracaso del reinado de Amadeo I (1871 - 1873) los republicanos federales proclamaron la República, iniciando los trabajos para la redacción del proyecto de Constitución de la I República Española. Este texto introdujo por primera vez en España un sistema federal bastante próximo al sistema autonómico del cual disponemos hoy en día<sup>51</sup>.

Entre sus virtudes, debe destacarse la intención de reforzar los principios liberales establecidos en la Constitución de 1869. De la misma forma, también pretendía consagrar un carácter rígido, el cual estaba recogido en el último de los dieciocho títulos del texto, reduciendo la iniciativa para formular reformas y con un procedimiento dividido de dos fases nítidamente diferenciadas, a saber: la propuesta de modificación y discusión y la fase de aprobación o denegación de ésta<sup>52</sup>.

Esta iniciativa no llegó a consolidarse debido a la inestabilidad política existente durante el régimen republicano. Así, en enero de 1874 se disolverán las Cortes y para diciembre de ese mismo año, gracias a la figura de Antonio Cánovas del Castillo, se

---

<sup>50</sup> Tura, J. S., & Aja, E. (2009). *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808–1936)*. Siglo XXI. pág. 66 - 68.

<sup>51</sup> *Sexenio Revolucionario 1868–1874*. (2022). Congreso de los Diputados. Recuperado 25 de mayo de 2022, de <https://www.congreso.es/cem/sexevol>

<sup>52</sup> Roura, S. (1998). *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pág 185 - 191.



proclamará Rey a Alfonso XII, comenzando el periodo conocido como La Restauración.

El 30 de julio de 1876 es promulgado por el nuevo monarca una nueva norma fundamental. Ésta parte de lo dispuesto en la Constitución de 1869, ampliando las garantías en cuanto a los derechos fundamentales y obviando el título en el que se desarrolla un procedimiento específico para la reforma del documento<sup>53</sup>.

Esta flexibilidad reforzaba el sistema establecido a nivel político, conocido como turno, en el cual los partidos políticos se alternaban en el poder y realizaban las modificaciones oportunas para mejorar la gobernanza desde su espectro ideológico.

Teniendo esto en cuenta, es posible afirmar que una constitución flexible facilita la alternancia en el poder, aspecto que se puede apreciar también en la lista de los derechos de los ciudadanos españoles, concretamente en lo dispuesto en el artículo 14, en el cual se establece la potestad de dictar leyes que aseguren el respeto a los derechos de este título<sup>54</sup>.

A pesar de lo anteriormente mencionado, en muy pocas ocasiones se llegó a plantear oficialmente una reforma constitucional, exceptuando la intervención de Canalejas en 1883<sup>55</sup>.

De hecho, no se reguló durante todo el periodo de la Restauración, un procedimiento totalmente ignorado por el texto canovista. Este vacío fue denunciado por varios

---

<sup>53</sup> Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Tecnos, pág. 90.

<sup>54</sup> Congreso de los Diputados. (2022). *Constituciones Españolas 1812 - 1978*. Recuperado 15 de mayo de 2022, de <https://www.congreso.es/cem/const1876>

<sup>55</sup> En el Diario de Sesiones del Congreso, Legislatura de 1882-83, núm. 164, página 4340. Canalejas, después de anunciar la remisión futura a la Cámara de solicitudes de determinadas reformas constitucionales, expone, como «primera de estas instancias», la petición de los «demócratas de Albedriquer, pidiendo que la Constitución vigente se sustituya por el Código fundamental de 1869». Un comienzo sorprendente, sin duda, aunque meramente testimonial.

diputados quienes presentaron a las Cortes distintas iniciativas para su subsanación. A modo de ejemplo, en 1884, el diputado Manuel Becerra propondrá una norma para regular dicho mecanismo con claras directrices progresistas, ya que pretendía establecer un sistema similar al recogido por la Constitución de 1869.<sup>56</sup>

### **4.3. El constitucionalismo del primer tercio del siglo XX. La vuelta a la rigidez**

Tras el fracaso de la dictadura de Primo de Rivera (1923 - 1930) se sucedieron varios Gobiernos militares que tenían la pretensión de volver al régimen de 1876<sup>57</sup>.

No obstante, la idea predominante es la de convocar unas Cortes Constituyentes para restaurar el régimen constitucional que había desaparecido durante la dictadura.

Con esta finalidad, en abril de 1931 se celebran unas elecciones municipales, tras las cuales es proclamada la Segunda República Democrática de España por un gobierno provisional.

---

<sup>56</sup> García Canales, M. (1981). Los intentos de reforma de la Constitución de 1876. *Revista de Derecho Político*, 8, 113. <https://doi.org/10.5944/rdp.8.1981.8056>

<sup>57</sup> Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Tecnos, pág. 113 - 116.

El 9 de diciembre de 1931 es sancionada la nueva Constitución emanada de las Cortes Constituyentes. Ésta se estructurará en nueve títulos en los que se incluyen ciento veinticinco artículos y dos disposiciones transitorias.

En lo que concierne a la reforma constitucional, ésta viene regulada en el Título IX del texto fundamental, el cual desarrolla en su articulado lo siguiente<sup>58</sup>.

En primer lugar, se establece la institución del Tribunal de Garantías Constitucionales<sup>59</sup>, en el cual está basado el actual Tribunal Constitucional español y la constitución del mismo<sup>60</sup>.

Las competencias que le son asignadas al mencionado tribunal son las de resolver recursos de inconstitucionalidad de las leyes y amparo de garantías individuales, mediar en los conflictos de competencia legislativa y se encarga de la responsabilidad criminal del ejecutivo y el Tribunal Supremo y del examen y aprobación de los compromisarios que seleccionan al Presidente de la República.

También encontramos desarrollado en el articulado quienes pueden acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, siendo los capacitados para ello el Ministro fiscal, los jueces y tribunales contemplados en el artículo 100 de la Constitución, el Gobierno, las Regiones españolas y toda persona aunque no hubiese sido directamente agraviada<sup>61</sup>.

---

<sup>58</sup> Congreso de los Diputados. (2022). Constituciones Españolas 1812 - 1978. Recuperado 15 de mayo de 2022, de <https://www.congreso.es/cem/const1931>

<sup>59</sup> Artículo 121 (CE 1931).

<sup>60</sup> Artículo 122 (CE 1931).

<sup>61</sup> Artículo 123 (CE 1931).

La Constitución dispone a su vez que se regulará mediante ley las inmunidades y prerrogativas de los miembros del Tribunal<sup>62</sup>.

Por último, se establece que el texto fundamental podrá ser a propuesta del Gobierno o a propuesta de la cuarta parte de los miembros del Parlamento. Además, la Constitución desarrolla que, para ser aprobada la reforma deberá de ser aprobada por dos terceras partes de los Diputados durante los cuatro primeros años de vigencia del texto fundamental, y por mayoría absoluta en lo sucesivo. Una vez aprobado se disolverá el Congreso y serán convocadas unas elecciones en un plazo no superior a sesenta días y será la Cámara elegida la que, en funciones de Asamblea Constituyente, decidirá sobre la reforma propuesta y actuará luego como Cortes ordinarias<sup>63</sup>.

Tal y como podemos observar esta Constitución rescata algunas de las medidas que incluía el texto fundamental de 1812. En este sentido, recoge una cláusula específica para aumentar la rigidez en una primera instancia, si bien la Constitución de 1812 establecía un proceso mucho más estricto.

Debemos destacar, en este punto, la gran innovación que supuso la introducción del Tribunal de Garantías. Se trata de una medida que fortaleció el entramado constitucional al dotarlo de una institución protectora que velara por su correcto cumplimiento y atendiese las quejas y sugerencias de la ciudadanía, ajena al derecho de discutir el articulado constitucional.

A pesar de su aparente rigidez, las mayorías que se requieren para la aprobación de la reforma constitucional no son tan altas comparándolas con anteriores textos, además de establecer plazos no prologados en el tiempo, por lo que no se pierde en el tiempo la

---

<sup>62</sup> Artículo 124 (CE 1931).

<sup>63</sup> Artículo 125 (CE 1931).

motivación por la que se presenta la modificación o adición al articulado, cuestión que sí ocurría en el texto fundamental de 1812.

De esta forma, en 1931 se rompe con la práctica reinante durante gran parte del siglo XIX, consistente en el sistema constitucional flexible. Parece, sin embargo, que esta decisión fue especialmente pacífica. Así se desprende del diario de sesiones de las Cortes Constituyentes, donde no encontramos más que una enmienda al artículo 121. Su autor fue Gomariz Latorre, quien perseguía la adición de un nuevo artículo que estableciera la revisión de oficio de la Constitución cada veinte años y siguiendo el procedimiento preestablecido para la reforma.<sup>64</sup>

#### 4.4. Constitución de 1978

Finalizada la guerra civil (1936 - 1939), se constituye un nuevo régimen político con fundamentos dictatoriales, con Francisco Franco como la figura de dictador del país.

A lo largo de este periodo, en ausencia de un sistema constitucional se formularon siete leyes fundamentales, las cuales estructuraban diversos aspectos trascendentes del régimen y las cuales fueron formulando en función de las necesidades políticas del momento<sup>65</sup>. Estas leyes fundamentales, en orden de promulgación, fueron:

---

<sup>64</sup> El texto de la enmienda completa era el siguiente: «Los diputados que suscriben proponen a las Cortes la adopción de la siguiente enmienda como nuevo artículo, a continuación del 121 del proyecto de Constitución: Queda establecida la revisión automática de la presente Constitución cada veinte años. Las Cortes convocadas con esta finalidad pero seguirán funcionando con el carácter de ordinarias una vez terminada la misión de revisar el texto constitucional» (Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes, Sesión del 5 de noviembre de 1931, núm.69, recuperado de [https://app.congreso.es/est\\_sesiones/](https://app.congreso.es/est_sesiones/))

<sup>65</sup> La información la he extraído del libro de Historia de 2º de bachillerato de Editorial Anaya. Ed. 2001

- El fuero del trabajo, decretado en 1938. antes de finalizar la guerra civil y el cual articulaba las relaciones del mundo laboral y establecía los fundamentos en los que se sustentaría la economía del nuevo Estado.
- La ley Constitutiva de las Cortes, promulgada en 1942 tenía la intención de dar una imagen democrática del régimen, haciendo al pueblo partícipe de las tareas del Estado mediante una Cámara representativa cuya composición dependía en gran parte del dictador.
- El fuero de los españoles fue publicado en 1945, que tenía la intención de maquillar el régimen existente de cara a los vencedores de la Segunda Guerra Mundial.
- La ley de referéndum, complementa la ley de fuero de los españoles, reconociendo un sufragio universal.
- La ley de sucesión, promulgada en 1947, establece en primer lugar la confirmación del dictador como jefe vitalicio del Estado y le otorgaba el derecho de elegir un sucesor.
- La ley de principios del Movimiento Nacional, formulada en 1958 incorporaba la doctrina falangista de manera institucional.
- La ley orgánica del Estado, decretada en 1966 y sometida este mismo año a referéndum establecía unos principios aperturistas ante el turismo extranjero y pretendía modernizar las estructuras políticas del país.

El 20 de noviembre de 1975 fallece el dictador y su sucesor Juan Carlos I, junto con la élites políticas del momento comienzan con el periodo conocido como “la transición” para lograr la consecución de un sistema democrático y constitucional.

La obra clave surgida de este periodo es la Constitución de 1978, la cual sigue vigente en la actualidad. En cuanto a su estructura, el texto fundamental se compone de 169 artículos dispuestos en diez Títulos a los que se le suman cuatro disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final<sup>66</sup>.

Es en el Título X en el que se establece el procedimiento de reforma, aclarando que la iniciativa podrá ejercerse en los términos previstos en el artículo 68<sup>67</sup>.

Además se determina que los proyectos de reforma deben ser aprobados por tres quintas partes de las Cámaras o por mayoría absoluta del Senado y dos tercios del Congreso<sup>68</sup>.

Se establece a su vez un procedimiento específico para la modificación que afecte al Título preliminar, al Capítulo segundo, Sección primera del Título I, o al Título II, en cuyo caso se requerirá una mayoría de dos tercios en ambas Cámaras y una ratificación por referéndum<sup>69</sup>.

Por último, el título recoge la imposibilidad de reformarse la Constitución durante un periodo de guerra o mientras esté vigente el artículo 116<sup>70</sup>.

Tal y como podemos apreciar, el texto fundamental español vigente se ha revestido de una fuerte rigidez. A pesar de ello, esta rigidez depende directamente de la facilidad de alcanzar mayorías en el parlamento, lo cual no era sumamente complicado de alcanzar en cuanto a las mayorías exigidas por el procedimiento de reforma ordinario, teniendo en cuenta que en ese momento el sistema era bipartidista, ya que en esos momentos la

---

<sup>66</sup> Congreso de los Diputados. (2022). Constituciones Españolas 1812 - 1978. Recuperado 15 de mayo de 2022, de <https://www.congreso.es/cem/const1978>

<sup>67</sup> Artículo 166 (CE 1978)

<sup>68</sup> Artículo 167 (CE 1978)

<sup>69</sup> Artículo 168 (CE 1978)

<sup>70</sup> Artículo 169 (CE 1978)

competencia se centraba en dos partidos políticos (UCD y PSOE, 1977<sup>71</sup>). Actualmente el sistema de partidos ya no es el mismo que en ese entonces, encontrándonos con un pluralismo polarizado<sup>72</sup>, en el que es necesario del consenso para alcanzar mayorías, por lo que se dificulta mucho más alcanzar los requisitos establecidos para proceder con la reforma.

Como ha señalado Pérez Royo, había un propósito del constituyente en este sentido, propósito que se manifiesta desde el primer momento y que se acentúa a lo largo del procedimiento de aprobación del texto constitucional, sin llegar al sistema de garantías que establecía el texto fundamental de 1812.<sup>73</sup>

La iniciativa de reforma fue objeto de debate en cuanto a la propuesta de incluir una iniciativa popular, la cual fue criticada por Cisneros Laborada, argumentando que desnaturalizaría la configuración de la reforma, mientras que Zapatero Gomez defendió el establecimiento de dos procedimientos diferenciados de modificación del articulado constitucional pero añadiendo una ratificación por referéndum obligatorio para ambos procedimientos de reforma, idea que fue desechada después de que Fraga Iribane incidiera en el peso que tenía la democracia representativa para restar importancia a la necesidad de realizar un referéndum popular para el procedimiento ordinario de reforma, entendiendo la participación popular complementaria a la de los partidos en los casos contemplados por el procedimiento agravado<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> *Infoelectoral | Resultados electorales*. (2019). Elecciones del Congreso de 1977. Recuperado 6 de junio de 2022, de <https://infoelectoral.interior.gob.es/opencms/es/elecciones-celebradas/resultados-electorales/>

<sup>72</sup> Sartori, G. (2005 V. O. 1976): *Partidos y sistemas de partidos*. Madrid. Alianza

<sup>73</sup> *Constitución española*. (2003). Sinopsis artículo 167. Recuperado 8 de junio de 2022, de <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=167&tipo=2>

<sup>74</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados nº 93, de 20 de junio de 1978, pág. 3458- 3477.



## **5. La puesta en práctica del procedimiento de reforma constitucional**

Una vez analizada la rigidez histórica en las Constituciones españolas procederemos con el análisis de las reformas constitucionales llevadas a cabo, centrándonos en las realizadas a la Constitución de 1978, obviando la reforma realizada al texto fundamental de 1845 sobre la composición del senado, debido a que ya la hemos analizado anteriormente y no tiene mayor interés para la consecución del actual trabajo.

Posteriormente, realizaremos un análisis de las principales reformas constitucionales que plantean actualmente los partidos políticos, prestando una especial atención a la viabilidad de cada una de estas propuestas con la realidad parlamentaria actual.

## 5.1. Las modificaciones realizadas en nuestro actual Texto constitucional

Durante los cuarenta y cuatro años de vigencia de la actual Constitución española se han acontecido dos reformas constitucionales, las cuales vamos a analizar, incidiendo en los antecedentes, la iniciativa de reforma y la aprobación de las mismas.

En primer lugar tenemos la reforma del artículo 13.2, el cual se encuentra en el Capítulo primero del Título I. Originalmente el punto dos de este artículo disponía que podrían reconocerse derechos sufragio activo en las elecciones municipales a extranjeros mediante un tratado o ley<sup>75</sup>.

Con la firma del Tratado de la Unión Europea en febrero de 1992 se modificó lo dispuesto en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea. El artículo 8.B de este tratado aprobó que "todo ciudadano de la Unión Europea que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida..."<sup>76</sup>.

Tras la celebración del tratado internacional y conforme a lo establecido en el artículo 95 de la CE, se realiza una revisión por el Tribunal Constitucional para realizar una revisión constitucional, el cual se pronuncia en julio de ese mismo año haciendo las siguientes declaraciones:

---

<sup>75</sup> E., España, & Guerra, L. L. (2021). *Constitución española*. Tecnos.

<sup>76</sup> *Los Tratados de Maastricht y Ámsterdam | Fichas temáticas sobre la Unión Europea | Parlamento Europeo*. (2022, 1 mayo). Parlamento Europeo. Recuperado 8 de junio de 2022, de <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/3/los-tratados-de-maastricht-y-amsterdam>

- Que la estipulación contenida en el futuro artículo 8 B, apartado 1, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, tal y como quedará redactado por el Tratado de la Unión Europea, es contraria al artículo 13.2 de la Constitución en lo relativo a la atribución del derecho de sufragio pasivo en elecciones municipales a los ciudadanos de la Unión Europea que no sean nacionales españoles.
- Que el procedimiento de reforma constitucional, que debe seguirse, para obtener la adecuación de dicha norma convencional a la Constitución, es el establecido en su artículo 167<sup>77</sup>, el cual es conocido como el procedimiento ordinario.

Tras la pronunciación del Tribunal Constitucional, los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular, *Covergència i Unió*, de Izquierda Unida- *Iniciativa per Catalunya*, PNV y el Grupo Mixto presentaron conjuntamente una proposición de reforma del artículo constitucional mencionado, solicitando su tramitación de urgencia.

El Pleno del Congreso, en su reunión del día 13 de julio de 1992, acordó tomar en consideración esta Proposición, así como su tramitación directa y en lectura única<sup>78</sup>.

Durante la votación realizada en el Congreso el 22 de julio de 1992 se emitieron 332 votos, siendo todos los votos *sies*<sup>79</sup>, siendo ratificado seis días después por el Senado sin presentar ninguna enmienda.

---

<sup>77</sup> *Referencia número: 1/1991*. (1992). Jurisprudencia Constitucional. Recuperado 8 de junio de 2022, de [Declaración del TC 1/1992](#)

<sup>78</sup> [D.S. Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente, núm. 205](#) de 13 de julio de 1992

<sup>79</sup> [D.S. Pleno y Diputación Permanente, núm. 206](#)

Transcurrido el plazo para someter la reforma aprobada a referéndum sin que se solicitara el sometimiento de esta modificación, se publicó el texto definitivo el 20 de agosto de 1992 y el 28 de agosto se publicó el texto de la reforma constitucional en el Boletín Oficial del Estado<sup>80</sup>.

En cuanto a la segunda reforma constitucional se propuso en un contexto de profunda y prolongada crisis económica, en donde adquiría una mayor trascendencia la estabilidad presupuestaria. Por otra parte el Pacto de Estabilidad y Crecimiento de la zona euro estableció la finalidad de prevenir la aparición de déficits presupuestarios excesivos, por lo que cobraba importancia reforzar el compromiso de España con la Unión Europea para dar una mayor confianza en cuanto a la estabilidad económica.

Por ello, el 26 de agosto de 2011, los Grupos Parlamentarios Socialista y Popular en el Congreso presentaron conjuntamente una proposición de Reforma del artículo 135, incluyendo los márgenes establecidos en cuanto déficit presupuestario dictaminado por la Unión Europea.

Los Grupos Parlamentarios anteriormente mencionados solicitaron su tramitación por el procedimiento de urgencia y su aprobación en lectura única. La Presidencia de la Cámara, adoptó el acuerdo de admitir a trámite la Proposición y someterla a la deliberación del Pleno a efectos de su toma en consideración y, previa audiencia de la Junta de Portavoces, proponer al Pleno su tramitación por el procedimiento de lectura única<sup>81</sup>.

---

<sup>80</sup> *Primera Reforma Constitucional (1992)*. (2003). Congreso. Recuperado 10 de junio de 2022, de [https://app.congreso.es/consti/constitucion/reforma/primera\\_reforma.htm](https://app.congreso.es/consti/constitucion/reforma/primera_reforma.htm)

<sup>81</sup> [BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 329-1](#), de 26 de agosto de 2011.

Tras la presentación en el Pleno del Congreso, se presentaron un total de veinticuatro enmiendas, siendo éstas inadmitidas o solicitando una aclaración o reformulación de otras por parte de la Mesa de la Cámara<sup>82</sup>.

Finalmente solo fue admitida una enmienda en cuanto a una corrección gramatical, por lo que se pasó a celebrarse la votación, emitiendo 321 votos de los cuales 316 fueron a favor<sup>83</sup>.

En la Comisión del Senado se emitieron veintinueve enmiendas, las cuales fueron todas inadmitidas. Tras la deliberación y votación, el resultado fue de 233 votos a favor y solo 3 en contra<sup>84</sup>.

Finalmente, el 27 de septiembre de este mismo año se publicaría la reforma constitucional en el BOE.

## 5.2. El debate actual

En la actualidad es habitual encontrar a diversos parlamentarios en los medios de comunicación hablando sobre posibles reformas constitucionales que deberían llevarse a cabo. No obstante, centraremos nuestra atención en las reformas planteadas en los programas electorales, ya que estos representan el ideario del partido político.

En primer lugar tenemos el caso de Vox, el cual propone en su último programa electoral una reforma del actual sistema autonómico, por considerar a éste el causante de los movimientos

---

<sup>82</sup> [BOCG. Congreso de los Diputados, serie B, núm. 329-3](#), de 5 septiembre de 2011.

<sup>83</sup> El texto aprobado se publicó en el [BOCG. Congreso de los Diputados, núm. 329-4](#), de 6 de septiembre de 2011.

<sup>84</sup> La votación se recoge en el [DS.Senado, núm. 130](#).

nacionalistas, proponiendo un modelo administrativamente descentralizado pero políticamente unitario<sup>85</sup>.

En cuanto a reformas constitucionales esta es la principal que presenta este partido, si bien podemos encontrar entre sus medidas algunas medidas que no son acordes a tratados internacionales de los cuales España forma parte, como lo es la medida de reformar el euroorden para eliminar la posibilidad de que individuos con causas penales pendientes en España se beneficien del amparo de organismos europeos.

La medida referente a la reforma de las autonomías podría llevarse a cabo mediante el procedimiento ordinario, debido a que lo que se pretende modificar no es el reconocimiento de las diversas nacionalidades que integran el Estado español (artículo 2 CE), sino las competencias cedidas a las Comunidades Autónomas en determinadas materias (artículo 148).

No obstante, si la reforma pasa por eliminar los gobiernos y parlamentos autonómicos, así como los Estatutos de Autonomía, esto si podría implicar el procedimiento de reforma constitucional contemplado en el artículo 168 de la CE, debido a que implicaría eliminar el derecho de autonomía que concede el artículo 2 a las diversas regiones que integran España.

Teniendo en cuenta que Vox cuenta con 52 miembros en el Congreso<sup>86</sup> y que es el único partido que contempla en su programa de acción una medida similar, no es viable que esta reforma pudiese salir adelante, debido a que necesitarían 210 votos a favor en el caso de querer modificar únicamente las competencias cedidas a las autonomías y 234 votos para reformar el artículo 2 y eliminar el autogobierno de las Comunidades Autónomas.

Izquierda Unida por su parte, presenta en su programa electoral para las pasadas elecciones del 28 de abril de 2019 la intención de reformar la iniciativa legislativa popular, incluyendo las

---

<sup>85</sup> Programa electoral de Vox “*Agenda por España*”  
[https://www.voxespana.es/wp-content/uploads/2021/10/AgendaEspana\\_VOX.pdf](https://www.voxespana.es/wp-content/uploads/2021/10/AgendaEspana_VOX.pdf)

<sup>86</sup> Congreso de los Diputados. (2019). XIV Legislatura. Recuperado 11 de junio de 2022, de <https://www.congreso.es/grupos/composicion-en-la-legislatura>

restricciones de esta materia para poder proponer una reforma constitucional a través de esta vía. Además se plantean establecer como obligatorio la ratificación de cualquier modificación constitucional mediante referéndum<sup>87</sup>.

Estas medidas supondrán una adición en cuanto a la iniciativa de proposición de la reforma constitucional, la cual vendrá recogida en el artículo 166 de la CE y una modificación del artículo 167.3 para hacer el referéndum obligatorio una vez aprobada la modificación.

En este caso, la aceptación que podría tener esta medida podría ser mayor, ya que el Grupo Parlamentario socialista podría apoyar esta reforma, pero a pesar de ello seguirán sin alcanzar la mayoría necesaria de 210 votos a favor que establece el proceso ordinario de reforma, debido a que IU junto con Podemos suman 33 escaños, que junto a los del PSOE harían un total de 153, no siendo posible la consecución de la reforma sin obtener el apoyo de otros partidos.

Por parte de Ciudadanos, tenemos la presentación en su programa electoral de un plan educativo unificado, lo que podría implicar una reforma de las competencias cedidas a las Comunidades Autónomas en el artículo 148 de la CE, así como una reforma del Senado, de la cual no acaban por concretar los detalles, más que su intención de que sea una verdadera Cámara de representación territorial<sup>88</sup>.

Conforme a la primera de las reformas que plantean, consideramos que es poco viable. Esto se debe a que el procedimiento que seguiría esta modificación sería el dispuesto por el artículo 167 de la CE, por lo que sería necesario alcanzar una mayoría de 210 votos a favor para ser aprobada.

En cuanto a Grupos Parlamentarios que pueden coincidir con esta propuesta además de Ciudadanos tenemos a Vox, que ya plantea en su programa una reforma educativa en la línea de

---

<sup>87</sup> Programa electoral de IU, pág 9

<https://izquierdaunida.org/wp-content/uploads/2019/04/Programa-Electoral-de-Izquierda-Unida-para-las-Elecciones-Generales-28A.pdf>

<sup>88</sup> Ciudadanos. (2019). Programa electoral. Recuperado 12 de junio de 2022, de <https://www.ciudadanos-cs.org/programa-electoral>

Ciudadanos, por lo que entre ambos sumarían 61 parlamentarios, quedando lejos de alcanzar la mayoría necesaria, sin dejar de lado que tanto el Grupo Parlamentario Popular como el Socialista se opondrían a dicha reforma, sumando entre estos dos últimos 208 diputados.

El Partido Socialista presenta en su programa la intención de reformar el Senado, medida que comparte con Ciudadanos dando éste último un mayor desarrollo del tipo de reforma y la reforma del artículo 49 de la Constitución.

La reforma del Senado planteada por el PSOE es más administrativa y de mejora de coordinación que constitucional por lo que no cabe a mayor análisis por nuestra parte.

En cuanto al artículo 49 proponen impulsar una reforma del mismo para adaptarlo a "las concepciones actuales sobre la protección de derechos de las personas con discapacidad, y extenderemos a los menores de 18 años con discapacidad las exenciones de copago previstas en la normativa actual"<sup>89</sup>

Esta medida seguiría el procedimiento de reforma ordinario pero sólo contraría con el apoyo del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Común, con lo cual solo alcanzarían 153 sies.

En el programa electoral de Podemos de las últimas elecciones, el partido propuso una reforma constitucional para la reforma del Consejo General del Poder Judicial y otra para eliminar el privilegio judicial de la responsabilidad del monarca contemplado en el artículo 56.3 de la Constitución<sup>90</sup>.

La primera de las reformas no se concreta en el programa qué aspectos específicos se modificarían, mientras que modificar la irresponsabilidad del monarca es algo que no

---

<sup>89</sup> Programa electoral del PSOE, pág. 34  
<https://www.psoe.es/media-content/2019/10/Ahora-progreso-programa-PSOE-10N-31102019.pdf>

<sup>90</sup> Programa electoral de Podemos  
[https://podemos.info/wp-content/uploads/2019/10/Podemos\\_programa\\_generales\\_10N.pdf](https://podemos.info/wp-content/uploads/2019/10/Podemos_programa_generales_10N.pdf)



contempla ningún otro partido, por lo que no es viable alcanzar la mayoría necesaria de tres quintos del congreso para llevarla a cabo, a pesar de que otros partidos como Vox si son partidarios de eliminar los aforamientos de los políticos pero sin incluir al monarca ni su responsabilidad e inviolabilidad.

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso no incluye ningún tipo de reforma constitucional en su último programa electoral<sup>91</sup>.

Las reformas constitucionales anteriormente mencionadas cabe señalar que son difíciles de llevar a la práctica. Esto es debido a que el sistema de partidos ha cambiado desde la concepción de la Constitución de 1978 de un bipartidismo a un pluralismo polarizado, por el cual es necesario el consenso y la negociación para llegar a las mayorías necesarias para reformar el artículo.

Los casos anteriores de reforma que fueron llevados a la práctica fueron posibles por la condición de Estado miembro de la Unión Europea que posee España, ya que la verdadera iniciativa de reforma nació en el seno de la Unión y en los Tratados redactados por la misma.

## 6. Conclusiones

Tras el análisis realizado sobre el concepto de rigidez y su evolución conceptual, así como su evolución histórica en España, es posible deducir que el impacto que ha tenido la rigidez constitucional ha sido eclipsado en España por la inestabilidad política y los constantes cambios de régimen que propiciaban consigo un cambio de Constitución.

---

<sup>91</sup> Programa electoral del Partido Popular  
[https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/pp\\_programa\\_electoral\\_2019.pdf](https://www.pp.es/sites/default/files/documentos/pp_programa_electoral_2019.pdf)

En cuanto al concepto en sí mismo, ya hemos analizado como muchos autores actuales como Sergio Diaz Ricci han ido restando importancia al mismo como método de clasificación constitucional, debido a que bajo su definición de rigidez, sólo las constituciones basadas en el modelo anglosajón pueden ser consideradas como flexibles.

A pesar de esto, es innegable que cada Constitución tiene un procedimiento distinto para realizar una modificación de su articulado, por lo que en nuestra consideración, la rigidez constitucional sigue siendo un factor a tener en cuenta en el análisis de cualquier texto fundamental.

En cuanto a la relación entre ideología y rigidez, cabe señalar que es difícil hallar una correlación, ya que, tomando de ejemplo el caso español, las Constituciones flexibles que se han sucedido han sido redactadas tanto por la izquierda (1837 y 1869) como por la derecha (1845 y 1876). En cambio, sí podríamos afirmar que el contexto histórico tiene un gran peso en cuanto a la rigidez se refiere, tal y como analizamos en la Constitución de 1812, la cual fue promulgada en medio de una guerra y que al ser el primer texto fundamental promulgado en España contemplaba un procedimiento de reforma extremadamente complejo, largo y garantista, todo ello con el fin de salvaguardar la vigencia del mismo.

En el caso de la Constitución actual, podemos encontrar la motivación de su rigidez en el largo periodo que había atravesado el Estado español de un gobierno autoritario y dictatorial. Es por ello que se pretendió dar un carácter garantista a la Constitución para mantener el nuevo régimen democrático recién instaurado.

En cuanto a la propuesta electoral de los diversos partidos políticos se aprecia una similitud de propuestas de reformas similares independientemente de la ideología de los mismos, por lo que cabe afirmar que no existe esta relación entre ideología y rigidez, aunque cabe destacar que de los principales partidos, los del espectro de la derecha son más conservadores en cuanto a conservar el texto constitucional tal y como esta. También es preciso mencionar que a corto plazo no es concebible la idea de que se lleve a cabo una reforma constitucional por la imposibilidad de llegar a acuerdos con las mayorías suficientes para alcanzar los mínimos establecidos por el título X de la Constitución.

Por último, quisiéramos destacar que en la actualidad es precisamente cuando mayor valor ha cobrado la rigidez en España, debido a que la idea de un cambio de régimen en la actualidad o en un futuro cercano es poco probable, por lo que cualquier modificación que se quiera realizar entorno a la Constitución de 1978 deberá seguir el procedimiento de reforma establecido.

## **7. Bibliografía y fuentes**

### **7.1. Bibliografía**

1838-1922, B. J. B. V. (2016). *Studies in History and Jurisprudence; Volume 1*.  
Wentworth Press.

Bryce, J. L. M. D. L. C. (2015). *Constituciones flexibles y Constituciones rígidas* (1ª ed., 1ª imp. ed.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Carbonell, M., Fierro, H. F., Pérez, L. R. G., Valadés, D., Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. (2015). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: Estado constitucional volumen I*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Tecnos.

Montesquieu, C., & de Secondat Barón De Montesquieu, C. (1984). *Del espíritu de las leyes*. Sarpe.

E., España, & Guerra, L. L. (2021). *Constitución española*. Tecnos.

González, J. P. (2006). *Historia política del constitucionalismo español*. Dykinson.

Roura, S. (1998). *La defensa de la Constitución en la historia constitucional española*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Rousseau, J. (2004). *El contrato social*. Ediciones Akal.

Sánchez-Marín, A. (1994). *Constitucionalismo español, 1808–1978*. Alianza Editorial.

Sartori, G. (2005 V. O. 1976): *Partidos y sistemas de partidos*. Madrid. Alianza

Suanzes, J. V. (2022). *La teoría del estado en las cortes de Cádiz: orígenes del constitucionalismo hispánico*. Centro de estudios constitucionales.

Tura, J. S., & Aja, E. (2009). *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808–1936)*. Siglo XXI.

## 7.2. Páginas web consultadas

Ciudadanos. (2019). Programa electoral. Recuperado 12 de junio de 2022, de <https://www.ciudadanos-cs.org/programa-electoral>

Cervantes, B. V. M. (1856). Constitución no promulgada de 1856. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Recuperado 2 de junio de 2022, de [https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-no-promulgada-de-1856/html/1fc321e3-664c-4fdf-87ca-56c806904fd8\\_2.html](https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-no-promulgada-de-1856/html/1fc321e3-664c-4fdf-87ca-56c806904fd8_2.html)

Congreso de los Diputados. (2019). XIV Legislatura. Recuperado 11 de junio de 2022, de <https://www.congreso.es/grupos/composicion-en-la-legislatura>

Congreso de los Diputados. (2022). Constituciones Españolas 1812 - 1978. Recuperado 15 de mayo de 2022, de <https://www.congreso.es/cem/const1812>

García Canales, M. (1981). Los intentos de reforma de la Constitución de 1876. *Revista de Derecho Político*, 8, 113. <https://doi.org/10.5944/rdp.8.1981.805>

Infoelectoral | Resultados electorales. (2019). Elecciones del Congreso de 1977. Recuperado 6 de junio de 2022, de <https://infoelectoral.interior.gob.es/opencms/es/elecciones-celebradas/resultados-electorales/>

Ministerio de Cultura y Deporte. (1837). *Biblioteca Virtual del Patrimonio Bibliográfico*. Imagen del registro de la Constitución de la monarquía española promulgada en Madrid a 18 de junio de 1837. <https://bvpb.mcu.es/es/consulta/registro.do?id=403777>

*Primera Reforma Constitucional (1992)*. (2003). Congreso. Recuperado 10 de junio de 2022, de [https://app.congreso.es/consti/constitucion/reforma/primera\\_reforma.htm](https://app.congreso.es/consti/constitucion/reforma/primera_reforma.htm)

*Referencia número: 1/1991*. (1992). Jurisprudencia Constitucional. <https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/>

*Los Tratados de Maastricht y Ámsterdam | Fichas temáticas sobre la Unión Europea | Parlamento Europeo*. (2022, 1 mayo). Parlamento Europeo. Recuperado 8 de junio de 2022, de

<https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/3/los-tratados-de-maastricht-y-amsterdam>

